

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-091/2024

**DENUNCIANTE:** ROBERTO LUEVANO RUIZ

**DENUNCIADOS:** JOSÉ SALDIVAR  
ALCALDE, GILBERTO ZAPATA  
CASTAÑEDA, MORENA Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO  
POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIA:** DIANA GABRIELA MACÍAS  
ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que determina: **a)** la **inexistencia** de los hechos denunciados por Roberto Luevano Ruiz y **b)** la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuido al Secretario de Finanzas y Tesorería del Municipio de Guadalupe, Zacatecas y a José Saldivar Alcalde.

1

**Glosario**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coalición:</b>	Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas, conformado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Zacatecas
<b>Denunciados:</b>	José Saldivar Alcalde, Gilberto Zapata Castañeda, Morena y Partido Verde Ecologista de México
<b>Denunciante / quejoso:</b>	Roberto Luevano Ruíz.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

**1. Antecedentes**

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro iniciaron las campañas y finalizaron el veintinueve de mayo siguiente.

## **1.2. Sustanciación del expediente**

**1.2.1. Denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, Roberto Luevano Ruíz, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, presentó queja en contra de José Saldívar Alcalde, Gilberto Zapata Castañeda, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta utilización indebida de recursos públicos al condonar licencias o permisos de espacios publicitarios propiedad de Juan Manuel Gallegos.

**1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento.** El dos de junio, la autoridad instructora radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diligencias previas de investigación.

**1.2.3. Admisión, primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de junio, la Unidad de lo Contencioso admitió la queja por el uso de recursos públicos en eventos proselitistas y ordenó emplazar a los denunciados y citar al denunciante a una audiencia de pruebas y alegatos, que no se llevó a cabo porque los denunciados no fueron emplazados con oportunidad.

**1.2.4. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de julio, nuevamente se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a los denunciados y citar al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, que de nueva cuenta no se llevó a cabo porque no se notificó en tiempo a las partes.

**1.2.5. Tercer emplazamiento.** El veinticuatro de julio, otra vez se admitió la queja y se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el treinta de ese mes.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

**1.2.6. Recepción del expediente y turno.** El treinta de agosto se recibió el expediente PES/IEEZ/UCE/201/2024, y el cinco de junio de dos mil cinco la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-091/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

**1.2.7. Acuerdo plenario.** El cinco de junio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional determinó que el expediente estaba indebidamente integrado, por lo que, lo remitió a la Unidad de lo Contencioso para que recabara los elementos de prueba necesarios para resolver.

**1.2.8. Admisión y emplazamiento.** El veinte siguiente, la autoridad instructora, una vez que consideró que había recabado el material probatorio necesario, admitió de nueva cuenta la queja, y ordenó emplazar a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de julio de dos mil veinticinco fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de José Saldivar Alcalde y el titular de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

**1.2.10. Remisión del expediente y turno.** El siete siguiente, el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta autoridad, y el cuatro de agosto fue re-turnado a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un Procedimiento Especial Sancionador originado por la denuncia de presuntas infracciones a la normativa electoral por el uso de recursos públicos en actos proselitistas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción IX de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417 numeral 1, fracción I, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. Procedencia**

Los denunciados sostienen que la queja presentada en su contra es frívola, y solicitan se analice la frivolidad al estudiar el fondo de la controversia planteada, momento en el que esta autoridad podrá advertirla y, en consecuencia, se sancione al denunciante. El análisis correspondiente se realizará al concluir si se demostró o no la infracción denunciada.

Por otra parte, previo a estudiar el fondo del asunto, es preciso señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante solicitó se sancionara también al Gobernador Constitucional del Estado por *culpa in vigilando*.

Sin embargo, se estima innecesario llamarlo a juicio porque la denuncia no se admitió respecto de él, y dicho funcionario público no es responsable de las conductas que cometan los presidentes municipales o los funcionarios públicos municipales durante el desarrollo de la contienda electoral.

En efecto, a ningún fin práctico conduciría enviar el expediente a la Unidad de lo Contencioso para que emplace al Gobernador Constitucional del Estado al procedimiento si no se tiene ningún fundamento que permita a este órgano jurisdiccional asumir que en alguna forma es su obligación responder por las conductas del resto de los funcionarios públicos, en periodo electoral.

Así, al no advertir que se hubiere hecho valer o que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto, procede a analizar los hechos motivo de la denuncia.

#### **4. Estudio de fondo**

##### **4.1. Planteamiento de la controversia**

En el presente apartado se describen los hechos denunciados y la contestación a ellos, a fin de determinar el problema jurídico a resolver en este caso.

##### **4.1.1. Hechos materia de la denuncia**

El quejoso señala que los denunciados incurrieron en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 134 Constitucional, 417, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, refiere que el día once de abril fue retirada su propaganda electoral de una estructura propiedad de Juan Manuel Gallegos, actividad en la que se utilizó un vehículo tipo grúa perteneciente a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Además, señala que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas condonó licencias o permisos a Juan Manuel Gallegos, propietario de diversas estructuras para colocar espectaculares. En su opinión, actuó en complicidad con José Saldívar Alcalde, candidato a presidente municipal, postulado por MORENA, por conducto del Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio.

Afirma que le fue condonado el pago, a pesar de que no cumplió con los requisitos necesarios para arrendar las estructuras, con la finalidad de que colocara únicamente propaganda de los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y su candidato a presidente municipal.

Indica que posteriormente fue colocada propaganda de MORENA en las estructuras propiedad de esa persona, a cambio de la condonación de licencias o permisos.

Menciona que se publicitó un evento realizado en la Comunidad de la Luz, a las 15:00 (quince) horas, en el que se observaron distintos vehículos oficiales de diferentes entidades públicas, en la página de Facebook del entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la Coalición.

Solicita se sancione al entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el uso indebido de recursos públicos y a los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, por culpa in vigilando.

#### **4.1.2. Contestación a los hechos**

José Saldívar Alcalde y Jesús Rodríguez del Muro, actual secretario de tesorería y finanzas del municipio, señalan que es falso hayan destinado recursos públicos para favorecer a alguna opción política.

Aceptan que fue retirada la propaganda del entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe, Roberto Luevano Ruiz, pero, con motivo de un procedimiento administrativo.

Afirman que no está probado que hayan condonado los pagos a Juan Manuel Gallegos a cambio de que únicamente publicitara propaganda de MORENA.

Además, objetan el acta de certificación de hechos de la liga electrónica <https://www.facebook.com/RLuevanoMX/>, argumentando que al delegarse la función de oficialía electoral era indispensable que circunstanciara en el acta los datos de su identificación oficial institucional, y adjuntara como apéndice ese documento, a fin de que exista certeza de que el funcionario que elaboró el acta y practicó la diligencia, es la persona a la que se le otorgó el mandato especial.

También la objeta porque, estima que no tiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, no integran lo que quiere probar y no la adminicula con algún otro elemento de prueba.

El partido político MORENA y Gilberto Zapata Castañeda afirman que el retiro de la propaganda fue con motivo de un procedimiento administrativo.

#### **4.1.3. Problema jurídico a resolver**

En el presente caso, el Tribunal debe determinar si, efectivamente, se utilizaron recursos públicos para la campaña de la candidatura a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas, de José Saldívar Alcalde.

**4.2. Metodología de estudio.** Para verificar la existencia o no de la infracción se estudiarán los hechos en este orden:

- Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- En su caso, analizar si los mismos constituyen infracciones a la norma electoral.
- De ser así, proceder a estudiar la responsabilidad de los denunciados.
- En su caso, dar vista al superior jerárquico, respecto del servidor público denunciado y/o calificar la falta e individualizar la sanción para el o los responsables.

#### **4.3. Medios de Prueba**

A continuación se describirán las pruebas ofrecidas por el denunciante, y posteriormente las ofrecidas por los denunciados y por último, las recabadas de oficio por la Unidad de lo Contencioso.

#### **Del denunciante:**

- |  |  |
|--|--|
| <b>1. Informe.</b>                     | De la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.  |
| <b>2. Informe.</b>                     | De la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.  |
| <b>3. Documental pública.</b>          | Consistente en acta de certificación de ligas electrónicas, levantada el 15 de abril de 2024.  |
| <b>4. Documental privada.</b>          | Consistente en una imagen fotográfica en la que, presuntamente, se aprecian actos de alteración y destrucción de propaganda electoral. |
| <b>5. Instrumental de actuaciones.</b> |  |
| <b>6. Presuncional.</b>                |  |

**De los denunciados:**

- 1. Instrumental de actuaciones**
- 2. Presuncional.**

**Recabadas por la Unidad de lo Contencioso**

- |                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>1. Documental pública.</b> | Oficio IEEZ-03/248/24, suscrito por el Director de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral.  |
| <b>2. Documental pública.</b> | Consistente en el oficio 00787/2024 y anexos, suscrito por la Síndica del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.   |
| <b>3. Documental pública</b>  | Informe que rinde el Auditor Superior del Estado, consistente en copia certificada de informes individuales del municipio de Guadalupe, Zacatecas.                   |
| <b>4. Documental pública</b>  | Consistente en el informe financiero trimestral, enviado por el Auditor Superior del Estado.   |
| <b>5. Documental pública</b>  | Consistente en el acta de certificación de hechos, levantada el 18 de junio de 2024.   |
| <b>6. Documental pública</b>  | <i>Oficio Num. 1092/2025</i> , suscrito por la Síndica Municipal.  |
| <b>7. Documental pública</b>  | Consistente en el oficio número 345/2025, suscrito por la Síndica Municipal y el Secretario de Tesorería y Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. |

**4.4. Valoración probatoria**

**4.4.1. Reglas de valoración**

El material probatorio se analiza siguiendo los parámetros establecidos en la Ley Electoral, a saber:

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios, los imposibles ni los reconocidos por las partes<sup>3</sup>.

Las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia<sup>4</sup>.

Las pruebas documentales públicas<sup>5</sup> tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; las técnicas y documentales privadas únicamente tienen valor indiciario, y alcanzarán eficacia jurídica plena al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos<sup>6</sup>.

Finalmente, es oportuno señalar que los medios de prueba aportados por las partes, así como los integrados por la Unidad de lo Contencioso serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal, tal como advierte en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior<sup>7</sup>.

#### **4.4.2. Hechos no controvertidos**

##### **4.4.2.1. Roberto Luevano Ruiz fue candidato**

Roberto Luevano Ruiz fue candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas el pasado proceso electoral, así lo expresó al comparecer al procedimiento sancionador, y tal carácter se aprecia en el *OFICIO-IEEZ-03/248/24*, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>. Documento con valor probatorio pleno.

##### **4.4.2.2. José Saldívar Alcalde fue candidato**

José Saldívar Alcalde fue candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas en el pasado proceso electoral, así lo reconoció al comparecer al procedimiento.

---

<sup>3</sup> Artículo 408.

<sup>4</sup> Artículo 409, numeral 1 de la *Ley Electoral* en relación con el 48 del *Reglamento de Quejas*.

<sup>5</sup> Artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 6/2005, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Consultar en la liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%206-2005.pdf>

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro: ADQUISIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>8</sup> En términos del artículo 409, párrafo 2 de la *Ley Electoral*.

#### **4.5. Análisis de la infracción denunciada**

##### **4.5.1. Son inexistentes los hechos denunciados**

El actor no demostró que el gobierno municipal retiró su propaganda con la finalidad de que en la estructura propiedad de Jesús Gallegos Delgado se colocara únicamente propaganda de José Saldivar Alcalde, y/o los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México ni que se haya celebrado un evento en la Comunidad de la Luz, en el que había distintos vehículos de dependencias gubernamentales.

##### **4.5.2. Marco normativo**

Las personas servidoras públicas deben abstenerse de utilizar recursos públicos para influir en las contiendas electorales, al estar sujetas al principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y neutralidad<sup>9</sup>.

Para tener por acreditada la infracción a esos deberes, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de los recursos públicos que tiene bajo su custodia la persona servidora pública, para influir en la contienda electoral o en la voluntad ciudadana.

La finalidad de la norma es evitar que el cargo o los recursos de que disponen las personas servidoras públicas se utilicen para influir en la contienda electoral o la voluntad ciudadana, en detrimento del principio de equidad de la contienda electoral<sup>10</sup>.

##### **4.5.3. Caso concreto**

José Saldivar Alcalde reconoció que la publicidad del denunciante fue retirada, aunque acotó que no fue arbitrariamente sino con motivo de un procedimiento administrativo por parte del Ayuntamiento. Con ello coincidió María de la Luz Muñoz Morales, entonces síndica en ese municipio, al responder a la investigación preliminar que realizó la Unidad de lo Contencioso.

La síndica informó que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, al contestar las preguntas de la Unidad de lo Contencioso, manifestó lo siguiente:

<sup>9</sup> Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> Así se advierte de la tesis de jurisprudencia V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Cuestionamientos de la Unidad de lo Contencioso	Respuesta
<p>Se solicita la colaboración del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas (sic) informe si en fecha 11 de abril de 2024, una camioneta oficial tipo pick up en color blanco, con una estructura tipo grúa en la parte trasera perteneciente a la Presidencia Municipal y retiro (sic) un espectacular de lona en color blanco de aproximadamente cinco metros de largo por cuatro de alto, en la dirección carretera saucedada de la borda # 1 que se encontraba en la azotea de un local de persianas y pisos laminados colocada en una estructura metálica para mejor referencia se anexa impresión de la imagen.</p> <p>****</p> <p>Informe quién autorizó y porque (sic) motivo se retiró dicha lona en color blanco de aproximadamente cinco metros de largo por cuatro de alto, la cual se encontraba colocada en la estructura metálica antes referida.</p>	<p>En respuesta al punto número 1, me permito informar que <u>en efecto en el día de la fecha que señala, en principio se ordenó una visita a efecto de corroborar los permisos vigentes para la utilización de la estructura metálica en donde se había colocado una lona</u>, por lo que al revisar la base catastral se encontró que <u>el bien inmueble está registrado a nombre de Jesús Gallegos Delgado</u> (quien falleció el día 26 de mayo de 2021) y al constatar que no se cuenta con permiso para la instalación de la estructura metálica sobre la azotea del inmueble y menos aún con permiso para utilizarlo y/o arrendar la estructura con anuncios publicitarios, se solicitó la presencia de la C. Julia Robles Orozco sin embargo <u>quien atendió la diligencia fue el C. Juan Manuel Gallegos Robles quien dijo ser hijo de la persona a la cual se le dirigió la orden de visita, manifestando que si (sic) era su voluntad que se llevara a cabo la inspección [...] esta visita se ordena derivado del reporte de inspección rutinaria de imagen urbana de fecha 03 de abril de 2024</u> realizado por personal adscrito a la secretaría a mi cargo que dio inicio al procedimiento de inspección y verificación mediante oficio número 73 de fecha 08 de abril de 2024 suscrito por mi persona, mismo que fue dirigido a la C. Julia Robles Orozco, por ser esta persona la albacea de la sucesión del C. Jesús Gallegos Delgado, misma que se tramita bajo el expediente 275/2022 ante el Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital, este hecho es de mi personal conocimiento en atención a que la albacea ha realizado diversos trámites ante esta a mi cargo.</p> <p>La visita tenía como objeto verificar la condición de la estructura metálica así como la licencia que autoriza la colocación y sus respectivos pagos por lo que tal como lo manifiesta el C. Juan Manuel Gallegos Robles, no se cuenta con permiso [...] <u>el propio Juan Manuel Gallegos Robles fue (sic) solicitó el auxilio para retirar la lona de la estructura resguardándola en su domicilio [...]</u></p> <p>Cabe señalar que la grúa que refiere el Coordinador de lo Contencioso Electoral, no realizo (sic) maniobras de retiro ya que tal como se advierte de la propia imagen que adjunta en su oficio, <u>la lona fue retirada por personas a petición de la persona que atendió la diligencia, [...]</u> El subrayado es propio.</p>

Lo manifestado por los funcionarios municipales fortalece el reconocimiento del entonces candidato a presidente municipal en el sentido de que la propaganda denunciada sí fue retirada de la estructura ubicada en Carretera a Saucedada de la Borda, esquina con Calzada de la Revolución Mexicana, el once de abril.

Así lo expresó el Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente al señalar que en la fotografía que les mostró el Coordinador de la Unidad de

lo Contencioso se aprecia que fueron personas quienes bajaron la lona de la estructura sin utilizar el vehículo propiedad del Ayuntamiento.

La ubicación de la estructura donde fue colocado el espectacular también se observa en la copia simple del oficio setenta y tres, de ocho de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a Julia Robles Orozco, albacea de la sucesión de Jesús Gallegos Delgado, según asentó el secretario de desarrollo urbano.

En él se ordenó una visita de inspección y verificación en carretera Saucedita la Borda, esquina con Revolución Mexicana sin número, con el fin de verificar que el anuncio espectacular contara con la licencia o permiso necesario y cumpliera con las condiciones que deben reunir los anuncios colocados en lugares a los que tenga acceso el público.

Documento exhibido por el mencionado secretario de desarrollo urbano, como prueba de lo que expresó a la síndica en respuesta a la información que solicitó la Unidad de lo Contencioso en la investigación preliminar. Tales documentos tienen valor indiciario y pleno, respectivamente, en términos del artículo 409 de la Ley Electoral.

El secretario de desarrollo urbano declaró terminado el procedimiento, en virtud de que Julia Robles Orozco, por conducto de Juan Manuel Gallegos, le informó que el día once de abril se retiró la propaganda, así lo expresó en el acuerdo de quince de abril.<sup>11</sup>

Con lo relatado es evidente que el espectacular fue retirado por el municipio, el once de abril. Así lo sostienen tanto el denunciado, como la entonces síndica del municipio y el entonces secretario de desarrollo urbano, y para ello se utilizó la grúa del municipio.

No obstante que el secretario de desarrollo urbano manifestó que la lona fue retirada por personas a petición de quien atendió la diligencia, lo cierto es que la grúa sí fue utilizada para tal efecto. Así lo indicó el Secretario de Servicios Públicos Municipales al responder al Encargado de la Coordinación Jurídica con motivo del requerimiento formulado por la Unidad de lo Contencioso el nueve de junio de dos mil veinticinco. Ello se puede observar en la transcripción siguiente:

---

<sup>11</sup> Documento con valor indiciario en términos del artículo 409, párrafo 3 de la Ley Electoral.

Cuestionamiento de la Unidad de lo Contencioso	Respuesta
<p>Si en fecha 11 de abril de 2024, una camioneta oficial tipo pick up en color blanco, con estructura de grúa en la parte trasera perteneciente a la presidencia municipal, retiro (sic) un anuncio espectacular o lona en fondo color blanco de aproximadamente cinco metros de largo, por cuatro de alto, en el domicilio ubicado en Carretera Saucedá de la Borda No. 1 que se encontraba en una estructura metálica, colocada en la azotea de un local de persianas y pisos laminados.</p> <p>Informe quién autorizo (sic) y por qué motivo se retiro (sic) dicha lona en color blanco aproximadamente de cinco de largo, por cuatro de alto, la cual se encontraba colocada en la estructura metálica antes referida.</p>	<p>Al respecto le comento; que en dicho periodo se desempeñaba como jefe de departamento de Alumbrado Público el C. Reyes García Dávila, el cual informó lo siguiente:</p> <p><u>El día 11 de abril, aproximadamente a las 9:00 am,</u> recibí una llamada telefónica por parte de personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, sin identificar de quién era la voz de la persona, <u>pidiéndome apoyo con una de las grúas que estaban a mi cargo, para auxiliar con el retiro de propaganda.</u> Seguido de la llamada del entonces Secretario de Servicios Públicos Municipales, Dr. Francisco Javier Soria Hernández, instruyéndome este, a que apoye con la grúa para la actividad antes mencionada.</p> <p>Por lo anterior, <u>se procedió a retirar la propaganda</u> que a juicio de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, estaba incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, incluyendo el anuncio en mención.</p> <p><u>Cabe señalar que en ocasiones se realizan operativos conjuntos [...] consistente;</u> (sic) <u>en retirar propaganda no autorizada que se encuentra a alturas de difíciles accesos que, para no poner en riesgo al personal el retiro sea de manera segura, con el uso de la grúa.</u> El resaltado es propio.</p>

A partir de lo expuesto, es posible afirmar que el espectacular de Roberto Luevano Ruiz fue colocado en la estructura propiedad de Jesús Gallegos Delgado, y que fue retirada por la administración municipal, quien requirió a la albacea de la sucesión exhibiera el permiso correspondiente, pero no contaba con él.

No es obstáculo para afirmar lo anterior, la objeción que de la imagen fotográfica realizó el candidato denunciado al considerar que ésta carece de valor probatorio porque no especificó circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni lo que pretende probar, así como tampoco la adminiculó con algún otro elemento de prueba.

Ello es así, porque el denunciante en la demanda manifestó expresamente que la imagen fotográfica que exhibió es del día once de abril, en la que se aprecia que su propaganda fue retirada de la estructura propiedad de Juan Manuel Gallegos, utilizando recursos públicos para ello, como es el vehículo del Ayuntamiento.

Hechos con los que coincidieron el otrora candidato denunciado y los funcionarios del ayuntamiento a quienes se les solicitó información. El primero, al señalar que sí se quitó la propaganda a que hacía referencia el denunciante, pero no de manera arbitraria sino con motivo de un procedimiento administrativo, y los segundos, al señalar que fue retirada la propaganda de la estructura propiedad de Jesús Gallegos Delgado para lo que utilizaron la grúa del municipio.

En este sentido, está demostrado que la propaganda fue retirada, como afirma el denunciante, y que para ello se utilizaron recursos públicos.

En efecto, para sostener lo anterior se cuenta con el dicho del denunciante, así como con la imagen fotográfica en la que se aprecia un vehículo de la administración municipal, el día en que se retiró la propaganda, y la manifestación expresa del Secretario de Servicios Públicos Municipales.

Información que no se demerita con la afirmación del otrora candidato denunciado, en el sentido de que no se utilizaron recursos públicos, así como el dicho del secretario de desarrollo urbano afirmando que la propaganda fue retirada por personas, pero no se utilizó el vehículo, pues la persona que tiene a cargo las grúas indicó que le solicitaron una para el retiro de la propaganda y que procedió a retirarse. Lo que explica que la grúa se encontrara en el lugar en que estaba colocada la propaganda el día en que fue retirada.

Sin embargo, no está demostrado, como afirma el denunciante, que a Juan Manuel Gallegos se le condonara el pago de las licencias o permisos con la finalidad de que únicamente colocara propaganda del entonces candidato a presidente municipal, José Saldivar Alcalde.

Con la información enviada por la administración municipal, ofrecida como prueba por el denunciante, no se demuestra que ésta persona no cubrió el pago de la estructura, cuya existencia quedó demostrada, a condición de que únicamente publicara propaganda de José Saldivar Alcalde.

En autos obra copia simple de la cédula predial urbana, en la que aparece como propietario del inmueble ubicado en carretera Saucedá de la Borda número uno, Jesús Gallegos Delgado; catorce oficios<sup>12</sup>, mediante los cuales fue autorizado el pago de la renovación de anuncios espectaculares; once

---

<sup>12</sup> Los números de oficio son: 167, 169, 170, 168, 41, 40, 184, 208, 94, 104, 195, 193, 257 y 45.

recibos de pago<sup>13</sup>; catorce imágenes de la ubicación de estructuras publicitarias, pero ninguno está a nombre de él.

También se tiene copia certificada de los informes individuales del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de los últimos cinco años; copia certificada del informe financiero trimestral del primer trimestre de dos mil veinticuatro; copia simple de un listado de personas y empresas que pagaron por la fijación de anuncios; así como copia simple de registros de ingresos en el municipio de los años dos mil veinte a dos mil veinticuatro, copia simple del estado analítico de ingresos presupuestales de dos mil veinte a dos mil veinticuatro, y copia de las etiquetas<sup>14</sup> de entrega de informes contable financiero.<sup>15</sup>

En ellos no se advierten datos que lleven a esta autoridad a tener por demostrado que fue condonado el pago del permiso a fin de que únicamente se publicitara al hoy presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas.

En autos solamente se tiene copia simple de la cédula predial urbana en la que se aprecia que el propietario del inmueble ubicado en Carretera Saucedá de la Borda número 1 es Jesús Gallegos Delgado, pero no se cuenta con algún otro dato que permita verificar si se pagó o no el permiso para la estructura.

Tampoco es posible afirmar que el pago le fue condonado con una condición no se tiene ningún elemento para sostener ese hecho. Para realizar esa inferencia tendría que haberse demostrado, por lo menos, que en la estructura fue colocada propaganda de los denunciados, pero no fue así. No se tienen elementos de prueba para cotejar el pago o la falta de él.

Es importante señalar que el denunciante no sólo tiene el deber de aportar pruebas para que la autoridad instructora despliegue su facultad investigadora, sino que, además, debe señalar qué es lo que pretende demostrar con las pruebas que allegó al procedimiento, y demostrar los hechos motivo de la denuncia.

---

<sup>13</sup> Con número de folio: 841042024, 421332024, 421532024, 891042024, 969332024, 655112024, 735342024, 857332024, 857532024, 1139492024, 448902024.

<sup>14</sup> Recibidos por la auditoría el 16 de junio de 2022; el 30 de agosto de 2022; el 06 de diciembre de 2022; el 28 de febrero de 2023; el 17 de julio de 2023; el 25 de septiembre de 2023; el 15 de enero de 2024; el 27 de febrero de 2024; el 30 de julio de 2024; el 04 de septiembre de 2024; el 06 de enero de 2025, y el 01 de abril de 2025.

<sup>15</sup> Tales documentos al haberse exhibido en copia simple y en formato digital tienen valor indiciario en términos del artículo 409, párrafo 3 de la Ley Electoral.

Sin embargo, al ofrecer las pruebas que le fueron admitidas por la autoridad instructora no indicó qué es lo que pretendía demostrar al pedir fuera requerido un informe de autoridad a la tesorería y finanzas del municipio, así como a la auditoría del estado.

Se cuenta es con la certificación que levantó el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, en la que asienta que en la estructura colocada en el inmueble ubicado en Carretera Saucedá de la Borda número 1 no existe colocada propaganda.

Pero, con tal elemento de prueba no se demuestra que se haya colocado propaganda del denunciado, así como tampoco es suficiente para sostener que no fue colocada propaganda durante la campaña, puesto que la certificación es de diecisiete días posteriores a la jornada electoral. Lo único que corrobora esa prueba es que el diecisiete de junio no había ninguna propaganda en la estructura.

Por otra parte, el otrora candidato también denunció el presunto uso de recursos públicos en horario laboral. Sostiene que en un evento realizado en la comunidad de la Luz del municipio de Guadalupe, el día doce de mayo, alrededor de las quince horas había vehículos oficiales de distintas entidades públicas.

En autos no se tienen elementos de prueba para demostrar ese hecho. La Unidad de lo Contencioso no realizó ningún acto durante la investigación preliminar para averiguar la existencia del evento. Si bien el denunciante señaló que tales actos podían observarse en la página oficial del otrora candidato a presidente municipal, no aportó la liga electrónica en la que se podría verificar esa publicación o algún otro elemento probatorio, aunque fuera de carácter indiciario, para que la autoridad administrativa desplegara su facultad investigadora.

En ese sentido, no se tiene por demostrada la existencia del evento que señaló en su denuncia el actor ni el uso indebido de recursos públicos. Cuestión que debía demostrar el denunciante, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2010, en la que precisa que la carga de la prueba corresponde al denunciante quien está obligado a aportar las pruebas de los hechos que denuncia o identificar las que deban requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.

Al no acreditarse los hechos motivo de la denuncia se declara la inexistencia del uso de recursos públicos por parte de José Saldivar Alcalde para beneficiar su campaña a presidente municipal, así como la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

#### **4.6. No procede la sanción por la presunta frivolidad de la queja que pretenden los denunciados.**

Los denunciados solicitan a esta autoridad se sancione al denunciante por haber presentado una queja frívola, conforme a lo previsto en el artículo 416, fracción III de la *Ley Electoral* y en la jurisprudencia de 33/2022<sup>16</sup>.

Refieren que la jurisprudencia de mérito señala que la frivolidad en la demanda se da cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos base del supuesto jurídico.

##### **4.6.1. Marco normativo**

Los artículos 392, párrafo 1, fracción VI, 394, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral establecen que es una infracción de los candidatos presentar denuncias frívolas. Las denuncias frívolas son aquellas en que los hechos motivo de la denuncia no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no se pueda actualizar el supuesto jurídico de la queja.

A su vez, el artículo 416 describe cuáles son las denuncias frívolas:

- Aquéllas en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- Aquéllas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar la veracidad.
- Aquéllas en las que los hechos no estén soportados en ningún medio de prueba o que no se pueda alcanzar el supuesto jurídico en que se sustenta la queja.
- Aquéllas que únicamente se sustenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación sin que por otro medio de prueba se pueda acreditar su veracidad.

---

<sup>16</sup> De rubro: *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**4.6.2. Caso concreto**

No procede sancionar al denunciante por la frivolidad de la queja, en virtud de que el uso de recursos públicos para influir en la contienda o la voluntad ciudadana es un hecho que de acreditarse constituye una infracción o falta en materia electoral, y las pruebas ofrecidas por el denunciante no demostraron hechos contrarios a lo que él afirma sino que fueron insuficientes para demostrarlos, y la insuficiencia probatoria no se traduce en frivolidad.

En efecto, como se precisó con anterioridad, sí se demostró que fue retirada la propaganda de campaña del denunciante, pero no logró acreditar que haya sido con la finalidad que él indicó en su escrito de queja. De ahí que, no se está frente a la frivolidad a que se refiere el enunciado normativo señalado en el párrafo anterior.

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados, como se razona en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado certifica que las firmas de las magistradas y el magistrado de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil veinticinco, dentro del expediente TRIJEZ-PES-091/2024. **Doy fe.**